

Ejecutivo de LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA contra SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Rad. 11001400304920200041400

Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

Mar 18/05/2021 16:35

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro.Sanchez.Castillo@juristas-asociados.com <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>; cliente@skandia.com.co <cliente@skandia.com.co>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

49 REPOSICIÓN AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.pdf;

Ejecutivo de LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA contra SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Rad. 11001400304920200041400

Buenas tardes esperando se encuentren bien de salud los funcionarios dle juzgado y sus familias.

Como apoderado de la actora anexo en archivo pdf escrito de reposición contra el auto de 11 de mayo por el cual corre traslado excepciones.

Les ruego acusar recibo este y su anexo.

gracias

PEDRO SANCHEZ CASTILLO

T. P. 1.2516

tels: 57 1 2828020 57 1 6750356

3102461029

Señor
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL
cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Ref. Ejecutivo de LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA contra SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Rad. 11001400304920200041400

Conforme a los arts. 118, 318 del C. G. P. en armonía con los arts. 73, 74, 90, 96, 97, 117, 118, 289, 297, 301, 318, 440, 442 Ibídem, 5º, 8º del Decreto 806 de 2.020, 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha mayo 11 notificado por anotación en los estados electrónicos del 12 de mayo 2021 por medio del cual dispuso dar traslado de las excepciones propuestas –extemporáneamente por la ejecutada- sin haberse desatado sendos recursos de reposición y solicitud de adición, en tiempo formulados, respecto de los autos de marzo 2 de 2.021 y diciembre 18 de 2.020, para que en su lugar, tal como se pidió en esos escritos se profiera la providencia de que trata el art. 440 del estatuto procesal civil.

Los escritos de reposición y adición a los cuales aludo fueron presentados a su Despacho el 08/03/2021 y el 14/01/2021 y a la fecha no han sido RESUELTOS.

Precisamente los recursos y la solicitud de adición tienen íntima relación con el derecho de postulación y la oportunidad de que goza la ejecutada de proponer excepciones y defensas motivo por el cual en esos escritos se pide preferir la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución por cuanto la ejecutada en tiempo oportuno no propuso excepciones.

En efecto, como lo expreso en esos escritos, que ahora reproduzco también como sustento del recurso que ahora invoco,

“1.- Como es de conocimiento del juzgado, pues ello obra en autos, librado el mandamiento ejecutivo se procedió a su notificación a la ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, conforme al cual: “**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“.....
“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (he subrayado)

En la demanda, observando la norma, se informó de la dirección electrónica de la ejecutada que es la que figura en el certificado de la Cámara de Comercio allegado junto con la demanda.

En desarrollo de esta disposición mediante *e entrega* Id Mensaje 57960 de fecha 3 de noviembre de 2.020 remitimos a la ejecutada el auto mandamiento ejecutivo a su dirección electrónica cliente@skandia.com.co junto con la demanda y sus anexos, informándole de su notificación y cuando se considera surtida la misma. De este correo y notificación, certificado por *e entrega* -que incorporé como Anexo No. 1 con mi

escrito del 14 de enero pasado- se deduce que el correo-notificación se **remitió** de mi correo electrónico al correo electrónico de la ejecutada el **03-11-2020**, que se acusó **recibo** del mismo el **03-11-2020**, que fue **abierto y leído** por el destinatario el **04-11-2.020**. Entonces **la notificación quedó surtida**, dos días después (4 y 5 de noviembre) luego los términos empezaron a computarse desde el día 6 de noviembre de 2.020.

Los términos para excepcionar corrieron ininterrumpidamente del 6 al 19 de noviembre de 2.020 y la ejecutada NO FORMULO EXCEPCIONES D ENINGUNA NATURALEZA, luego lo que procede es proferir la providencia mencionada en el artículo 440 del C. G. P.

2.- Conforme lo estatuye el artículo 73 del C.G.P. “DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Este proceso es de menor cuantía y por tanto su atención por las partes requiere de la intervención de abogado ya que por su naturaleza, cuantía y calidad de las partes, no se encuentra dentro de las excepciones establecidas al derecho de postulación por el art. 28 decreto 196 de 1.971.

2.1.- Los artículos 74 del C. G. P. y el 5 del Decreto 806 de 2.020, en desarrollo del derecho de postulación establecen que “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.” (subrayado fuera del texto) (74)

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de **correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (5)

2.1.1.- Se infiere de estas dos disposiciones que el mandato judicial, en ejercicio del derecho de postulación, **para su reconocimiento por el juez**, para un proceso determinado puede conferirse: **a)** como lo dispone el Código General del Proceso – mediante documento privado –memorial- dirigido al juez y presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y **b)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma sin presentación personal o reconocimiento, pero en esta segunda posibilidad deberá: **i)** incluirse en su texto de manera expresa la **dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y **ii)** tratándose de persona jurídica inscrita en el registro mercantil el mandato **deberá ser remitido** desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En uno y otro caso aplicando el C.G.P. o el Decreto 806 de 2.020, de no cumplirse con los mencionados requisitos no se constituye mandato judicial ni apoderamiento ídem.

2.1.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto al mandato judicial se refiere, es evidente, como concluyo anteriormente el juzgado: que no observó que el poder hubiese sido arrojado a los autos con los recursos invocados, luego no se había otorgado mandato judicial al colega suscriptor de los memoriales allegados el 5 de noviembre pasado y de los cuales se nos corrió traslado por fijación en lista del 17 de

noviembre de 2.020, pero no se incluyeron los anexos a los mismos por lo que no nos pudimos enterar de la AUSENCIA D EPODER.

Si para el 5 de noviembre de 2.020 la ejecutada no había constituido apoderado judicial no es posible considerar que los escritos de reposición suscritos por el abogado Federico Fernández Cardona, hayan sido presentados dentro del término legal (la ejecutoria de las providencias de mandamiento ejecutivo y decreto de cautelares), pues a dicho profesional del derecho NO se le había confiado jurídicamente la representación judicial de la ejecutada.”

Por lo anterior deberá revocarse el auto recurrido de mayo 11 de 2.021 para en su lugar proferir la providencia de que trata el art. 440 del C. G. P.

Este escrito que consta de 3 folios lo remito en formato PDF y copia del mismo a la dirección electrónica de la ejecutada cliente@skandia.com.co

Señor Juez



PEDRO SÁNCHEZ CASTILLO
C.C.No.19.078.997
T. P. 12.516 del C. S. J

Bogotá, mayo 18 de 2.021